

FISCALIA NACIONAL ECONOMICA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

C.P.C..N° 757/262

ANT.: Consulta de Bancard y Transbank.

MAT : Dictamen

SANTIAGO, 10 ABR 1991

1.- La Sociedad Administradora de Tarjetas de Crédito Bancard S.A., en adelante BANCARD y la Sociedad Interbancaria Administradora de Tarjetas de Crédito S.A., en adelante TRANSBANK, han consultado a esta Comisión si la cesión de los contratos que actualmente BANCARD mantiene con los establecimientos comerciales y con los emisores de tarjetas de crédito se ajusta a las normas que protegen la libre competencia, contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

En la respectiva presentación hacen notar que ambas son sociedades operadoras de tarjetas de crédito, destinadas indiscriminadamente al comercio y emitidas por bancos y entidades financieras, describen el sistema y la intervención que corresponde tanto a los emisores como a los operadores, a los establecimientos comerciales afiliados y a los titulares de las tarjetas, los intereses de las distintas partes involucradas, la situación actual del mercado de las tarjetas de crédito, la importancia relativa de las tarjetas destinadas indiscriminadamente al comercio, el enfoque del negocio de esta clase de tar-

jetas, la finalidad perseguida con la operación, su conformidad con las normas que regulan la libre competencia, por todo lo cual solicitan que se declare que puede procederse a la referida cesión de contratos.

En apoyo de su presentación, las consultantes hicieron llegar un borrador de contrato y otros antecedentes relacionados con la negociación.

2.- Para absolver la consulta mencionada, esta Comisión solicitó informe previo al Fiscal Nacional Económico, quien, por oficio N° 226, de 4 de abril del año en curso, fue de opinión que la referida cesión no afectaría la libre competencia en el mercado en que participan las tarjetas de crédito.

En dicho informe se hace presente que requerido el parecer de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, ésta informó que la transacción sólo acelerará en el tiempo un proceso de concentración que se visualiza como inevitable y que actualmente está determinado por la vigencia de los contratos que mantiene BARCARD con los emisores financieros, de modo que la realización de dicha transacción sólo cambiará la naturaleza del principal operador en este mercado, pero no así la estructura esperada de este último.

3.- Con la finalidad de acopiar mayores antecedentes se recibió en audiencia a los representantes de las

1
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900

empresas consultantes y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quienes absolvieron las preguntas que les formularon los miembros de esta Comisión.

4.- Analizados los antecedentes aportados por los interesados, lo informado por la Fiscalía Nacional Económica y por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en relación con el mercado en que participan las tarjetas de crédito y en mérito de las consideraciones que se indican seguidamente, esta Comisión declara:

a) Que la cláusula 4.b. del Acuerdo Marco, que prohíbe a BANCARD y a su empresa relacionada FINCARD, sin consentimiento escrito de TRANSBANK, abordar negocios de administración y operación de tarjetas de crédito, sin límite en el tiempo, constituye una arbitraria restricción a la libre competencia en dicho mercado, por lo que debe eliminarse.

b) que las demás cláusulas del contrato analizado no merecen reproche desde el punto de vista de la libre competencia, porque el mercado de las tarjetas de crédito está abierto al ingreso de nuevos emisores y operadores, cumpliendo las exigencias propias del negocio y las condiciones establecidas por el Banco Central de Chile para efectuar operaciones con tarjetas de crédito.

5.- También ha tenido presente esta Comisión que es posible y deseable que, como sostienen los

consultantes, se produzca una mayor competencia a nivel de los emisores de tarjetas de crédito, ya que al ser la administradora, TRANSBANK, propiedad de ellos mismos, deberían bajar los costos de administración, con lo cual los emisores podrán captar más clientes de las tarjetas de su propia emisión ofreciendo condiciones más beneficiosas para los usuarios.

6.- No obstante lo anterior, para evitar prácticas monopólicas en el mercado de las tarjetas de crédito, se encomienda a la Fiscalía Nacional Económica que observe su evolución y, específicamente, que examine el nuevo contrato que se celebre en cumplimiento de este dictamen.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y a las consultantes. Transcribese a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 11 de Abril de 1991 de esta Comisión Preventiva Central por la unanimidad de los miembros señores Ricardo Paredes Molina, Presidente, Avelino León Steffens, Emanuel Friedman Corvalán y Mario Guzmán Ossa.

Ricardo Paredes

Avelino León Steffens

Emanuel Friedman

Mario Guzmán

1
856
557 097
194
222
295
497
597
597
697
697
797
897
997
1097
1197
1297
1397
1497
1597
1697
1797
1897
1997
2097
2197
2297
2397
2497
2597
2697
2797
2897
2997
3097
3197
3297
3397
3497
3597
3697
3797
3897
3997
4097
4197
4297
4397
4497
4597
4697
4797
4897
4997
5097
5197
5297
5397
5497
5597
5697
5797
5897
5997
6097
6197
6297
6397
6497
6597
6697
6797
6897
6997
7097
7197
7297
7397
7497
7597
7697
7797
7897
7997
8097
8197
8297
8397
8497
8597
8697
8797
8897
8997
9097
9197
9297
9397
9497
9597
9697
9797
9897
9997
10097